

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Asunto: Dictamen: 499

Expediente número: 403

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 29 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda. ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco, los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ingresos Municipal del Municipio de **SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las

91

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO

FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

- I. Leyes de Ingresos:
 - a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
 - b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.
Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente: Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el período de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regimenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo. Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipal deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal
vigente**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DE CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO UNICO
DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer más eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M2: Metro cuadrado;
- XVI. M3: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- a. En efectivo;
- b. En especie; y

II. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	
TOTAL	\$19,547,573.22
IMPUESTOS	\$1,267,671.05
Impuestos sobre los Ingresos	\$750.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$1,149,197.64
Impuesto Predial	\$1,067,197.64
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$82,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$117,723.41
Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$117,723.41
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$52,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	\$52,000.00
Saneamiento	\$52,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



DERECHOS	\$1,086,499.07
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$6,690.00
Mercados	\$1,190.00
Panteones	\$5,000.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias	\$500.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1,054,484.90
Aseo Público	\$36,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$103,585.00
Licencias y Permisos	\$178,715.44
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$427,985.98
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$155,346.72
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$2,613.58
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$149,238.18
Sanitarios Públicos	\$1,000.00
Otros Derechos	\$23,824.17
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública	\$500.00
En materia de tránsito y vialidad	\$500.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	\$20,824.17
Ocupación de la Vía Pública	\$1,000.00
Protección al Medio Ambiente Sustentable	\$1,000.00
Accesorios de Derechos	\$1,500.00
Multas	\$500.00
Recargos	\$500.00
Gastos de Ejecución	\$500.00
PRODUCTOS	\$121.28
Productos	\$121.28
Productos financieros del Ramo 28	\$27.53
Productos financieros del Fondo III	\$31.27
Productos financieros del Fondo IV	\$19.16
Productos financieros de Convenios Federales	\$21.66
Productos financieros de Ingresos Propios y Fiscales	\$21.66

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



APROVECHAMIENTOS	\$82,184.00
Aprovechamientos	\$32,184.00
Multas	\$32,184.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$50,000.00
Derivado de Bienes Muebles	\$25,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	\$25,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	\$17,059,097.82
Participaciones	\$9,070,965.47
Fondo General de Participaciones	\$6,385,945.31
Fondo de Fomento Municipal	\$2,017,473.94
Fondo Municipal de Compensaciones	\$112,268.01
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$106,530.94
Participaciones por Impuestos Especiales	\$75,783.08
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$308,312.15
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$46,099.68
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$7,521.10
ISR Artículo 126	\$11,031.26
Aportaciones	\$7,988,130.35
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$4,164,834.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	\$3,823,296.35
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Única
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 10. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de especte o centros nocturnos.

Artículo 11. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Del Impuesto Predial**

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO CUOTA PESOS POR METRO CUADRADO
A	\$535.00
B	\$240.00
C	\$60.00
D	\$10.00
Fraccionamientos	\$1,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Susceptible de Transformación	\$30.00
Agencias y Rancherías	\$60.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RUSTICO CUOTA PESOS POR HECTAREA
Agrícola	\$100,000.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00	Medio	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Alto	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00	Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Básico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Básico	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COES2	\$1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00	Medio	COFR4	\$891.00
Medio	HPM4	\$1,131.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PCE3	\$1,079.00	Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00			
Alto	PCA5	\$2,159.00			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Mínimo	COPA2	\$314.00
			Económico	COPA3	\$430.00
			Medio	COPA4	\$765.00
			Alto	COPA5	\$1,100.00
			MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA		
Económico	COCI3	\$618.00			
Medio	COCI4	\$723.00			
Básico	PBB1	\$660.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PBE3	\$838.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PBM4	\$964.00	Económico	COBP3	\$262.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	\$314.00
			Económico	PEE3	\$1,215.00
			Media	PEM4	\$1,331.00
Alta	PEA5	\$1,530.00			

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, dentro de los meses de enero y febrero tendrán derecho a un estímulo fiscal de 50%, durante los meses de marzo, abril y mayo tendrán un estímulo fiscal de 30% sobre el impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**Sección Segunda
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 21. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe el Municipio por construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

El pago de este impuesto será de \$1,000.00 por m² de superficie vendible, para fraccionamientos.

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

Artículo 25. Es objeto de este impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad;
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única
Saneamiento**

Artículo 31 Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado, metro lineal o por evento, conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD O PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución):		
a) Uso domestico	Por evento	15.0
b) Uso comercial	Por evento	63.5
c) Uso industrial	Por evento	128.0
II. Introducción de drenaje sanitario:		
a) Uso domestico	Por evento	23.1
b) Uso comercial	Por evento	41.5
c) Uso industrial	Por evento	65.1
III. Electrificación	Por evento	12.0
IV. Revestimiento de las calles	Metro lineal	1.0
V. Pavimentación de calles	Metro lineal	2.0
VI. Banquetas	Metro lineal	1.0
VII. Guarniciones	Metro lineal	0.5

Artículo 35. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD
I. Ampliación o cambio de giro	5.0	Por evento
II. Casetas ubicadas en vía pública	0.25	Metro cuadrado/Por día
III. Derecho de uso de piso para descarga	1.0	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



IV.	División y fusión de locales	6.0	Por evento	
V.	Instalación de casetas	3.0	Por evento	
VI.	Permiso para remodelación	1.0	Por evento	
VII.	Puestos fijos en mercados construidos	0.5	Metro cuadrado/Por día	
VIII.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	0.5	Por día	
IX.	Puestos semifijos en mercados construidos	0.5	Metro cuadrado/Por día	
X.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	a) Al detalle y menudeo	0.25	Metro cuadrado/Por día
		b) Mayoristas	0.5	Metro cuadrado/Por día
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	1.5	Por evento	
XII.	Reposición de licencia de servicios de administración mercados	2.0	Por evento	
XIII.	Traspaso de local	12.0	Por evento	
XIV.	Vendedores ambulantes o esporádicos	0.25	Por día	

Sección Segunda
 Panteones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	12.0
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	7.0

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes o de cambio de titular	2.0
b) Construcción o reparación de monumentos	5.0
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	5.0
d) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	12.0
e) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	3.0
f) Perpetuidad	17.0
g) Servicios de exhumación	7.0
h) Servicios de inhumación	7.0

Sección Tercera

Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expandan en ferias.

Artículo 44. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos, productos y puestos.

Artículo 46. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/TARIFA UMA
I. Brincolín, trampolín y/o cama elástica	Por día	1.5
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y otros de naturaleza análoga	Por día	1.0
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helados; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot	Por día	1.5

9/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	cakes, plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y otros alimentos y bebidas		
IV.	Inflables interactivos: toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y otros de naturaleza análoga	Por día	1.0
V.	Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, torito mecánico, toboganes, resbaladilla y otros de naturaleza análoga	Por día	1.5
VI.	Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y otros de naturaleza análoga	Por día	1.0
VII.	Juegos de destreza: canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para insertar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de futbol y otros de naturaleza análoga	Por día	1.5
VIII.	Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta, jenga, memorama y otros de naturaleza análoga	Por día	1.5
IX.	Juegos eléctricos/mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	2.0
X.	Juegos eléctricos/mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano y otros de naturaleza análoga	Por día	2.0
XI.	Juegos eléctricos/mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón, gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga	Por día	2.0
XII.	Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para uno, dos o más jugadores y simulador Wii, Xbox, PSDOS u otros de naturaleza análoga	Por día	1.0
XIII.	Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes u otros premios	Por día	0.5
XIV.	Puesto con venta de artículos de: belleza; calzado; gafas; gorras; juguetes; ropa; artículos de piel; cobijas, cobertores, toallas; artículos importados; loza, utensilios de cocina;	Por día	1.5



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	productos del hogar; y otros de naturaleza análoga		
XV.	Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (máquina sencilla o de pie; máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile, máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (futbolito, hockey, pin ball) y otra naturaleza análoga	Por día	2.0
XVI.	Rockola, sinfonola, reproductoras de discos (modulares) y otros de naturaleza análoga	Por día	0.5

Artículo 47. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados por la comisión municipal correspondiente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera
Por Aseo Público**

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio.

Se entiende por aseo público al servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos, así como de actividades complementarias como transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos recolectados en casa habitación, establecimientos comerciales y de servicios, espacios públicos y predios baldíos.

La clasificación de servicios de aseo público es:

- I. Aseo Público Habitacional: consiste en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. Aseo Público Comercial: consiste en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía;

- III. Aseo de Espacios Públicos: Es el barrido y recolección de residuos en calles, parques, jardines y en general los lugares o espacios públicos; y
- IV. Aseo de Predios: Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

Para los efectos de este apartado se entenderá por residuos sólidos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos como residuos de otra índole.

Artículo 49. Son sujetos obligados y beneficiarios del pago de este derecho:

- I. Los propietarios o poseedores de predios de uso habitacional ubicados en el área territorial municipal donde se preste el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; sirviendo de base para el cálculo de este derecho la periodicidad y el volumen de basura que se genere, así como la superficie total del predio baldío respectivamente;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura; sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y el volumen de basura que se genere;
- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título; sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad el volumen de basura que se genere;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de aseo público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio; sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos que se generen; y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos; sirviendo de base para el cálculo de este derecho, el tipo y volumen de residuos sólidos que se generen.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección de residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Artículo 50. El pago de este derecho deberá hacerse al momento de ser proporcionado el servicio de aseo público, a excepción del periodo que se fije en los convenios; y se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		UNIDAD O PERIODICIDAD	CUOTA (PESOS)
a)	Casa Habitación	Por evento	\$10.00
b)	a) Cesto	Por evento	\$14.00
	b) Cubeta de 19 litros	Por evento	\$18.00
	c) Costal azucarero	Por evento	\$25.00
	d) Tambo de 60 litros	Por evento	\$35.00
	e) Tambo de 100 litros	Por evento	\$40.00
	f) Tambo de 200 litros	Por evento	\$50.00
c)	Aseo de predios	Metro cuadrado/ Por evento	\$5.00
d)	Áreas de complejo administrativo, gubernamentales, educativas, centros de rehabilitación y otros análogos	Mensual	\$2,500.00
e)	Área industrial	Mensual	\$1,500.00
f)	Recolección de basura en días de plaza.	Puesto/ Por día	\$10.00
g)	Recolección de basura en eventos especiales	Por evento	\$1,000.00
h)	Gasolineras	Mensual	\$2,500.00

Artículo 51. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de \$500.00. Deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año, teniendo un estímulo del 10% durante los meses de enero y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



febrero, y un 5% durante el mes de marzo,

Los usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de \$2,000.00 y podrán ser acreedores de un estímulo del 10% durante los dos primeros meses del año presentando el certificado de inscripción refrendo

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, mismo que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

**Sección Segunda
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en Pesos
I.	Certificación de la superficie de un predio	\$120.00
II.	Certificación de la ubicación de un inmueble	\$120.00
III.	Certificación del registro fiscal de bienes inmuebles	\$230.00
IV.	Constancia de buena conducta.	\$120.00
V.	Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$120.00
VI.	Constancia de no adeudo fiscal	\$120.00
VII.	Constancia de no adeudo predial	\$120.00
VIII.	Constancia de no adeudo de agua potable	\$120.00
IX.	Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales (por foja)	\$4.00
X.	Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por foja)	\$2.00
XI.	Expedición de certificado de dependencia económica	\$120.00
XII.	Expedición de certificados de morada concubinato	\$120.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XIII.	Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	\$120.00
XIV.	Expedición de certificado de Identidad	\$120.00
XV.	Expedición de certificados de origen y vecindad	\$120.00
XVI.	Expedición de certificados de residencia	\$120.00
XVII.	Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada	\$120.00
XVIII.	Expedición de certificados de morada conyugal	\$120.00

Artículo 55. Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes gozarán de un estímulo del 50% al solicitar alguna de las certificaciones y constancias arriba mencionadas correspondientes temas que los involucre directamente en sus trámites educativos, siempre y cuando acrediten esta condición con su credencial de estudiante vigente

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Tercera
Por Licencias y Permisos**

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN UMA
I.	ALINEAMIENTO:	
	1. De 1 m2 hasta 250 m2.	6.0
	2. De 251 m2 hasta 500 m2.	12.0

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a)	Alineamiento de predios por superficie de terreno:	3.	De 501 m2 hasta 900 m2.	24.0
		4.	De 901 m2 en adelante.	30.0
b)	Reposición de alineamiento de predios, por superficie de terreno:	1.	De 1 m2 hasta 250 m2.	4.0
		2.	De 251 m2 hasta 500 m2.	8.0
		3.	De 501 m2 hasta 900 m2.	12.0
		4.	De 901 m2 en adelante.	16.0
c)	Alineamientos de calles para efecto de obras publicas	1.	Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	3.5
		2.	Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	7.5
		3.	Por calle de 501 metros lineales en adelante	11.0
II. CAMBIO DE USO DE SUELO:				
a)	Agrícola a Residencial por metro cuadrado			0.20
b)	Agrícola a Comercial por metro cuadrado			0.40
c)	Agrícola a Industrial por metro cuadrado			0.70
d)	Agostadero a Residencial por metro cuadrado			0.20
e)	Agostadero a Comercial por metro cuadrado			0.40
f)	Agostadero a Industrial por metro cuadrado			0.70
g)	Residencial a Comercial por metro cuadrado			0.51
h)	Residencial a Industrial por metro cuadrado			1.2
i)	Comercial a Industrial por metro cuadrado			2.1
III. CONSTANCIAS:				
a)	Constancia de asignación de número oficial			2.5
b)	Constancias de apeo y deslinde			11.5
c)	Constancia de avance parcial y suspensión de obra			2.0
d)	Constancia de contención urbana			1.5
e)	Constancia de factibilidad de servicios			3.0
f)	Constancia de posesión			37.0
g)	Constancia de terminación de obra			3.5
IV. CANCELACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:				
a)	Obra menor			2.0
b)	Obra Mayor			3.5
V. CANCELACIÓN DE TRÁMITE DE SUBDIVISIÓN O FUSIÓN:				
a)	Menor de 1,000 m2			1.8
b)	De 1,001 m2 hasta 10,000 m2			3.5
c)	Mayores de 10,000 m2			6.0
VI. DICTAMEN DE USO DE SUELO:				

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno.	1. De 1 m2 hasta 250 m2.	3.5
	2. De 251 m2 hasta 500 m2.	5.0
	3. De 501 m2 hasta 900 m2.	7.0
	4. De 901 m2 en adelante.	12.0
b) Uso de suelo comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas mt2		0.17
c) Uso comercial, comprendiéndose todos los usos de suelo habitacionales, por m2, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley	1. Comercio Establecido	0.14
	2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	4.0
d) Uso de suelo comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2.	1. Otorgamiento	1.5
	2. Refrendo anual	0.5
e) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.		0.25
f) Comercial para hotel, hostel o motel por m2.		0.25
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca similares por m2.		0.30
h) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos		0.25
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m2.		0.25
j) Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por m2		0.35
k) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (privadas) por m2		0.25
l) Comercial para oficinas por m2 privadas o públicas y/o consultorios médicos por m2.	1. De 1 a 100 m2	17.5
	2. De 101 a 200 m2	34.5
	3. De 201 m2 en adelante	52.0
m) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas.	1. Otorgamiento	14.0
	2. Refrendo Anual	9.5

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



banquetas o parques públicos por caseta por m2.		
n) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2		0.23
o) Prestación de servicios de panteones, funerarias y velatorios (particulares) por m2		0.17
p) Uso de suelo industrial por m2		0.35
q) Uso de suelo para obra pública por m2		0.23
r) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular	1. Otorgamiento	1,151.0
	2. Refrendo Anual	575.5
	3. Reubicación de antena	1,151.0
s) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	1. Otorgamiento	115.0
t) Comercial o de servicios de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	1. Por colocación o anclaje de poste	9.5
	2. Por instalación de cableado en piso o subterráneo por cada 50 ml.	3.5
	3. Por instalación de cableado exterior o aéreo por cada 50 ml.	5.0
	4. Por cada registro subterráneo o Aéreo por cada ml.	4.0
u) Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública por metro lineal.		150.0
v) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica por m2.		35.0
VII. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:		
a) Obra menor por m2.	1. Habitacional hasta 200 m2	1.0
	2. No Habitacional hasta 200 m2	2.0
	3. Bardas hasta 200 metros lineales.	0.17
	4. Bardas de más de 200 metros lineales.	0.28
b) Obra mayor por m2.	1. Casa habitación de 200 a 300 m2	1.15
	2. Casa habitación de 300 m2 a 400 m2.	1.5

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	3.	Casa habitación de más de 400 m2	2.3
	4.	Comercial	2.88
	5.	Conjuntos habitacionales de interés social	1.75
	6.	Conjuntos habitacionales de tipo residencial	2.88
	7.	Fraccionamientos	3.5
	8.	Centro comercial o similares	2.88
	9.	Servicios, oficinas y consultorios	1.75
	10.	Industrial	2.88
	11.	Bardas y muro de contención	1.0
	12.	Gasolineras y giros de alto riesgo	5.75
c) Albercas	1.	Hasta 5000 litros	4.5
	2.	De 5001 a 8000 litros	9.0
	3.	De 8001 a 10000 litros	12.0
	4.	Más de 10000 litros	20.0
d) Cisternas	1.	Hasta 5000 litros	2.1
	2.	De 5001 a 8000 litros	4.5
	3.	De 8001 a 10000 litros	6.0
	4.	Más de 10000 litros	12.0
e) Fosas septicas	1.	De 0.60 m3 a 2.99 m3	4.5
	2.	De 3 m3 a 6.99 m3	7.0
	3.	De 7 m3 en adelante	10.0
VIII. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN, INSTALACION Y/O CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y MOBILIARIO URBANO:			
a)	Instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular (auto soportada amostrada y monopolar) en terreno natural o azotea;		1,100.0
b)	Paradero de transporte público		5.75
c)	Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal		0.40
d)	Por cada registro subterráneo o aéreo.		28.0
e)	Por colocación de poste.		65.0
IX. PERMISOS Y AUTORIZACIONES:			
a)	Autorización de planos		11.5
b)	Reparaciones generales por m2		1.0
c)	Ocupación de la vía pública por material de construcción y/o escombros por día.		1.0
X. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:			
a)	Obra menor		50%

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



b) Obra Mayor	50%
c) Prorroga	25%
XI. RETIRO DE SELLOS:	
a) Obra clausurada	7.5
b) Obra suspendida	4.5
XII. SUBDIVISIÓN O FUSIÓN DE PREDIOS:	
a) Originarios para herencia por m2	0.23
b) Originarios para venta por m2	0.69
c) Vecindados para herencia por m2	0.35
d) Vecindados para venta por m2	0.81
XIII. VERIFICACIONES DE OBRA, A PARTIR DE LA SEGUNDA VISITA.	5.75

Los sujetos obligados en esta sección ya sean personas físicas o morales, cuando se trate de refrendos por licencia de construcción, tendrán la obligación de hacer el pago del refrendo dentro de los 15 días siguientes al vencimiento de la licencia inicial.

Si se trata de expediciones por primera vez o regularizaciones contarán con 20 días para hacerlo espontáneamente, o bien del plazo establecido en esta Ley, de hacerlo fuera de estos plazos la contribución generara recargos en términos de las disposiciones de esta Ley y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, entendiéndose al sujeto obligado como moroso y omiso.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Cuarta
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios**

Artículo 60. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. Comercial		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



a)	Abarrotes mayoristas y/o distribuidores misceláneos sin venta de cervezas, vinos y licores	\$110,000.00	\$55,000.00
b)	Abarrotes minoristas	\$2,200.00	\$1,100.00
c)	Acuarios	\$1,000.00	\$500.00
d)	Agencias de lotería	\$1,100.00	\$800.00
e)	Agencias distribuidoras de refrescos	\$120,000.00	\$90,000.00
f)	Almacenes con venta de telas y colchas	\$600.00	\$450.00
g)	Artículos deportivos	\$1,200.00	\$600.00
h)	Artículos eléctricos y electrónicos	\$600.00	\$450.00
i)	Artículos militares y escolares	\$1,200.00	\$600.00
j)	Artículos para el hogar	\$1,600.00	\$800.00
k)	Bazar	\$500.00	\$250.00
l)	Bisutería	\$700.00	\$400.00
m)	Bodegas y centros de alimentos, verduras y accesorios	\$8,000.00	\$5,000.00
n)	Boneterías y lencerías	\$400.00	\$300.00
ñ)	Boticas	\$700.00	\$350.00
o)	Boutique	\$350.00	\$280.00
p)	Carnicerías	\$750.00	\$600.00
q)	Comercializadora de pinturas y similares	\$850.00	\$700.00
r)	Comercializadora de pinturas y similares con franquicia	\$23,000.00	\$12,000.00
s)	Compra venta de material reciclable	\$700.00	\$400.00
t)	Compra venta de tambos v recipientes	\$700.00	\$400.00
u)	Compra venta de baterías usadas	\$700.00	\$400.00
v)	Cremería y quesería	\$750.00	\$600.00
w)	Depósito de refrescos	\$5,800.00	\$2,500.00
x)	Distribuidora de Gas LP	\$11,500.00	\$9,000.00
y)	Distribuidora de granos y semillas	\$1,800.00	\$1,100.00
z)	Distribuidora de materiales para construcción	\$23,000.00	\$15,000.00
aa)	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$2,000.00	\$1,500.00
bb)	Distribuidora de carnes	\$5,500.00	\$2,500.00
cc)	Distribuidora de hielo	\$1,500.00	\$1,200.00
dd)	Distribuidoras de huevos	\$2,500.00	\$1,600.00
ee)	Dulcerías	\$600.00	\$400.00
ff)	Dulcerías de cadena	\$6,000.00	\$4,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



gg)	Expendio de pañales	\$1,000.00	\$500.00
hh)	Expendio y/o venta de café	\$700.00	\$500.00
ii)	Farmacias	\$2,300.00	\$1,300.00
jj)	Farmacias con consultorio	\$15,000.00	\$10,000.00
kk)	Farmacias de cadena local	\$30,000.00	\$30,000.00
ll)	Farmacias de cadena nacional	\$57,000.00	\$35,000.00
mm)	Ferretería	\$2,900.00	\$1,500.00
nn)	Ferreterías de cadena	\$55,000.00	\$35,000.00
oo)	Florería	\$600.00	\$300.00
pp)	Frutería y verdulería	\$600.00	\$300.00
qq)	Funerarias	\$5,800.00	\$2,900.00
rr)	Gestoría vehicular	\$2,000.00	\$1,500.00
ss)	Granja de pollo, porcina, etc.	\$5,000.00	\$2,500.00
tt)	Jarcería	\$1,200.00	\$600.00
uu)	Joyerías y relojerías	\$1,750.00	\$1,350.00
vv)	Librería, periódicos y revistas	\$350.00	\$280.00
ww)	Marmolerías	\$2,300.00	\$1,200.00
xx)	Materias primas para panadería y pastelería	\$1,500.00	\$1,000.00
yy)	Mercería	\$600.00	\$300.00
zz)	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00
aaa)	Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,000.00	\$1,500.00
bbb)	Mueblerías en general y/o electrodomésticos	\$3,500.00	\$2,600.00
ccc)	Novedades y regalos	\$600.00	\$450.00
ddd)	Ópticas	\$1,200.00	\$900.00
eee)	Ópticas de cadena	\$3,000.00	\$2,200.00
fff)	Paletería y nevería con franquicia	\$3,000.00	\$2,000.00
ggg)	Paletería y nevería sin franquicia	\$450.00	\$350.00
hhh)	Panadería, pastelería y/o repostería	\$400.00	\$300.00
iii)	Panadería de cadena local	\$2,000.00	\$1,500.00
jjj)	Papelería	\$600.00	\$300.00
kkk)	Pastelería	\$1,000.00	\$500.00
lll)	Pastelería con franquicia	\$3,000.00	\$2,000.00
mmm)	Pastelería de cadena regional	\$1,500.00	\$1,000.00
nnn)	Perfiles y/o venta de material de herrería y balconería	\$23,000.00	\$15,000.00
ooo)	Perfumes y cosméticos	\$800.00	\$350.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



ppp)	Periódicos v revistas	\$800.00	\$350.00
qqq)	Productos agrícolas y/o forrajería	\$11,500.00	\$5,500.00
rrr)	Productos de limpieza	\$600.00	\$300.00
sss)	Purificadoras de agua más de 10000 litros diarios	\$110,000.00	\$80,000.00
ttt)	Purificadoras de agua menor de 10000 litros diarios	\$5,800.00	\$3,000.00
uuu)	Radiadores y mofles	\$1,500.00	\$1,000.00
vvv)	Rastros	\$5,000.00	\$3,000.00
www)	Refaccionarías	\$3,500.00	\$1,800.00
xxx)	Refaccionarias de cadena	\$28,00.00	\$15,000.00
yyy)	Refaccionarias Automotriz y auto eléctrica	\$6,500.00	\$4,500.00
zzz)	Refaccionarias Motocicletas y mototaxis	\$2,800.00	\$1,300.00
aaaa)	Rosticería, pollos a la leña y asados	\$1,500.00	\$1,000.00
bbbb)	Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena	\$15,000.00	\$8,000.00
cccc)	Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) no incluye comercialización de bebidas alcohólicas	\$100,000.00	\$85,000.00
dddd)	Talabarterías	\$1,000.00	\$500.00
eeee)	Tendejón sin venta de cerveza	\$800.00	\$300.00
fff)	Tienda de artículos de importación	\$2,000.00	\$1,500.00
gggg)	Tienda de ropa y accesorios	\$800.00	\$400.00
hhhh)	Tienda de telas, cortinas y mercería	\$1,000.00	\$500.00
iiii)	Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares	\$1,500.00	\$1,000.00
jjjj)	Tienda naturista	\$700.00	\$500.00
kkkk)	Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas	\$55,000.00	\$28,000.00
llll)	Tienda departamental	\$57,000.00	\$46,000.00
mmmm)	Tienda departamental en cadena	\$140,000.00	\$110,000.00
nnnn)	Tlapalería	\$290.00	\$150.00
oooo)	Tortillerías (expendio)	\$600.00	\$300.00
pppp)	Tortillerías con máquina de elaboración	\$3,000.00	\$1,000.00
qqqq)	Venta de accesorios para vehículos	\$1,000.00	\$500.00
rrrr)	Venta de accesorios para motocicletas y Mototaxis	\$1,000.00	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



ssss)	Venta de aceites y lubricantes	\$1,000.00	\$500.00
tttt)	Venta de alitas de pollo preparadas	\$1,000.00	\$500.00
uuuu)	Venta de barbacoa, carnitas, birria	\$2,200.00	\$1,100.00
vvvv)	Venta de alimentos y medicinas para animales	\$1,100.00	\$800.00
wwww)	Venta de artesanías y ropa típica	\$2,300.00	\$1,200.00
xxxx)	Venta de artículos de piel	\$800.00	\$500.00
yyyy)	Venta de artículos de temporada y novedades	\$800.00	\$500.00
zzzz)	Venta de artículos pirotécnicos	\$1,500.00	\$1,000.00
aaaaa)	Venta de artículos religiosos	\$600.00	\$300.00
bbbbbb)	Venta de artículos electrónicos y electrodomésticos	\$1,500.00	\$1,000.00
cccccc)	Venta de autopartes de colisión y nuevas	\$1,000.00	\$500.00
dddddd)	Venta de bicicletas y similares	\$5,800.00	\$2,900.00
eeeeee)	Venta de calzado y ropa por catálogo	\$800.00	\$500.00
fffff)	Venta de celulares y accesorios	\$570.00	\$460.00
ggggg)	Venta de colchones y sistemas de descanso	\$1,500.00	\$1,000.00
hhhhh)	Venta de discos compactos, casetes y películas	\$500.00	\$400.00
iiiiii)	Venta de dulces regionales	\$800.00	\$500.00
jjjjj)	Venta de fertilizantes	\$1,000.00	\$500.00
kkkkk)	Venta de granos y semillas	\$700.00	\$500.00
lllll)	Venta de helados y golosinas	\$500.00	\$300.00
mmmmm)	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas	\$2,000.00	\$1,500.00
nnnnn)	Venta de leña y carbón	\$800.00	\$500.00
ooooo)	Venta de llantas y cámaras	\$6,000.00	\$4,500.00
ppppp)	Venta de maquinaria agrícola e industrial	\$2,500.00	\$2,000.00
qqqqq)	Venta de materiales para construcción	\$3,000.00	\$2,000.00
rrrrr)	Venta de mole y chocolate	\$1,000.00	\$500.00
sssss)	Venta de mototaxis	\$2,500.00	\$2,000.00
ttttt)	Venta de piñatas y artículos para fiestas	\$800.00	\$500.00
uuuuu)	Venta de pisos, azulejos y derivados	\$2,000.00	\$1,500.00
vvvvv)	Venta de plásticos	\$800.00	\$500.00
wwwww)	Venta de pollo destazado	\$500.00	\$300.00
xxxxx)	Venta de pollo en pie	\$800.00	\$500.00
yyyyy)	Venta de postes y anillos para pozo	\$2,000.00	\$1,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



zzzzz)	Venta de productos del mar (pescado, camarón, etc.)	\$1,000.00	\$500.00
aaaaa)	Venta de productos lácteos	\$1,500.00	\$1,000.00
bbbbb)	Venta de tortillas de mano	\$500.00	\$300.00
ccccc)	Venta de uniformes en general	\$1,000.00	\$500.00
ddddd)	Venta de suplementos alimenticios	\$2,300.00	\$1,200.00
eeeee)	Venta de veladoras	\$500.00	\$300.00
fffff)	Venta y elaboración de carrocerías	\$2,500.00	\$1,800.00
ggggg)	Veterinarias	\$2,300.00	\$1,200.00
hhhhh)	Vidrierías, aluminios y cancelerías	\$1,700.00	\$800.00
iiiiii)	Viveros	\$600.00	\$300.00
jjjjj)	Zapaterías	\$2,300.00	\$1,200.00
kkkkk)	Zapaterías de cadena nacional e internacional	\$11,500.00	\$5,500.00
II. SERVICIOS			
a)	Academias en general	\$7,000.00	\$5,000.00
b)	Agencias de seguros y fianzas	\$5,000.00	\$3,000.00
c)	Agencias de viaje	\$3,000.00	\$2,000.00
d)	Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario	\$5,000.00	\$3,000.00
e)	Agencias Inmobiliarias	\$10,000.00	\$8,000.00
f)	Agencias, concesionarios y lotes, de compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada	\$20,500.00	\$18,000.00
g)	Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales	\$1,400.00	\$700.00
h)	Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces)	\$800.00	\$400.00
i)	Arrendadoras de:		
1.	Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad.	\$3,000.00	\$2,000.00
2.	Bicicletas y Motocicletas, por unidad	\$2,000.00	\$1,800.00
j)	Inmobiliaria	\$5,000.00	\$3,000.00
k)	Asesoría deportiva	\$500.00	\$350.00
l)	Bañeríos sin venta de bebidas alcohólicas	\$5,700.00	\$4,600.00
m)	Baños públicos	\$600.00	\$300.00
n)	Bancos e Instituciones de crédito (sucursales)	\$50,000.00	\$40,000.00
ñ)	Basculas al servicio público	\$2,000.00	\$1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



o)	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	\$2,900.00	\$1,500.00
p)	Bodegas de materiales para construcción	\$15,000.00	\$13,000.00
q)	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$10,000.00	\$8,000.00
r)	Bodegas y módulos de maquinaria	\$7,000.00	\$5,000.00
s)	Cafetería y/o lonchería local	\$1,700.00	\$800.00
t)	Cafetería con franquicia local	\$11,500.00	\$5,500.00
u)	Cafetería con franquicia nacional e internacional	\$20,000.00	\$14,000.00
v)	Cafeterías en Hotel	\$2,500.00	\$1,800.00
w)	Caja de ahorro y préstamo, sociedades cooperativas, financieras, entre otras.	\$20,000.00	\$16,500.00
x)	Cajero Automático	\$4,000.00	\$3,000.00
y)	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$4,000.00	\$3,000.00
z)	Camas de auto masajes	\$1,000.00	\$800.00
aa)	Cancha deportiva privada	\$1,000.00	\$800.00
bb)	Casa de huéspedes	\$1,500.00	\$1,200.00
cc)	Casas de cambio y envío de recursos monetarios	\$30,000.00	\$20,000.00
dd)	Casas de empeño	\$5,800.00	\$2,900.00
ee)	Caseta telefónica	\$600.00	\$300.00
ff)	Cenaduría	\$600.00	\$300.00
gg)	Centro de almacenamiento de material reciclable	\$1,000.00	\$800.00
hh)	Centro de fotocopiado	\$600.00	\$300.00
ii)	Centro de entretenimiento y diversiones	\$1,500.00	\$1,000.00
jj)	Centro fotográfico, de revelado y video	\$900.00	\$750.00
kk)	Centro de rehabilitación	\$28,000.00	\$23,000.00
ll)	Centro de telefonía y atención a clientes	\$3,000.00	\$2,000.00
mm)	Cerrajería	\$600.00	\$300.00
nn)	Clínicas médicas	\$57,500.00	\$30,000.00
ññ)	Clínicas médicas con farmacias	\$50,500.00	\$40,000.00
oo)	Clínicas médicas de especialidades	\$100,000.00	\$80,000.00
pp)	Club de nutrición	\$1,000.00	\$800.00
qq)	Club deportivo	\$2,000.00	\$1,500.00
rr)	Cocina económica sin venta de bebidas	\$600.00	\$450.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	alcohólicas		
ss)	Comedor	\$600.00	\$450.00
tt)	Congeladoras y empacadoras de carnes	\$3,000.00	\$2,000.00
uu)	Congeladoras y empacadoras de mariscos	\$3,000.00	\$2,000.00
vv)	Consultorios dentales	\$700.00	\$500.00
ww)	Consultorios médicos	\$700.00	\$500.00
xx)	Consultorios médicos especialistas	\$1,000.00	\$800.00
yy)	Consultorios terapéuticos, masajes y de rehabilitación	\$2,300.00	\$1,850.00
zz)	Constructoras y/o venta de maquinaria	\$23,000.00	\$18,000.00
aaa)	Deshuesaderos de refacciones automotrices	\$3,000.00	\$2,000.00
bbb)	Despachos y bufetes de prestación de servicios Jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías v similares).	\$3,400.00	\$1,800.00
ccc)	Diseño de publicidad y producción de espectáculos.	\$2,000.00	\$1,600.00
ddd)	Distribuidora de materiales pétreos y similares	\$20,000.00	\$10,000.00
eee)	Envíos y paquetería	\$3,600.00	\$2,300.00
fff)	Escuela de artes marciales	\$1,000.00	\$800.00
ggg)	Escuela de adiestramiento canino	\$1,000.00	\$800.00
hhh)	Estacionamientos públicos	\$1,150.00	\$650.00
iii)	Estéticas, Peluquerías y barberías	\$600.00	\$300.00
jjj)	Fábrica de muebles	\$2,000.00	\$1,000.00
kkk)	Gasolineras	\$230,000.00	\$57,500.00
lll)	Gimnasio	\$290.00	\$230.00
mmm)	Gotcha	\$5,000.00	\$3,000.00
nnn)	Hospitales	\$115,000.00	\$60,000.00
ooo)	Hostal, posada o casa de huéspedes	\$11,500.00	\$5,500.00
ñññ)	Hotel 1 Estrellas	\$3,500.00	\$2,500.00
ppp)	Hotel 2 Estrellas	\$4,500.00	\$3,500.00
qqq)	Hotel 3 Estrellas	\$5,500.00	\$4,500.00
rrr)	Hotel 4 estrellas	\$8,500.00	\$5,200.00
sss)	Hotel 5 estrellas	\$11,500.00	\$5,700.00
ttt)	Imprentas, serigrafía y artículos de publicidad	\$900.00	\$750.00
uuu)	Instituciones educativas particulares:		
1.	Guarderías, estancias infantiles y preescolares	\$20,500.00	\$10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



2.	Primarias y secundarias	\$40,000.00	\$15,000.00
3.	Bachilleratos	\$80,000.00	\$18,000.00
4.	Universidades	\$115,000.00	\$23,000.00
vvv)	Internet y videojuegos	\$3,500.00	\$1,800.00
www)	Laboratorio de análisis clínicos	\$580.00	\$290.00
xxx)	Laboratorio de rayos x	\$800.00	\$400.00
yyy)	Laboratorio de ultrasonido e imagen	\$580.00	\$290.00
zzz)	Laboratorios de análisis clínicos con franquicia	\$10,000.00	\$8,000.00
aaaa)	Lava autos	\$3,400.00	\$1,700.00
bbbb)	Lavandería y tintorería	\$2,300.00	\$1,200.00
cccc)	Lonchería y fondas	\$900.00	\$700.00
dddd)	Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$3,500.00	\$1,800.00
eeee)	Mensajería y paquetería	\$900.00	\$750.00
fff)	Molino de nixtamal y Granos	\$600.00	\$300.00
gggg)	Molino de nixtamal y granos con venta de productos	\$2,000.00	\$1,000.00
hhhh)	Motel	\$12,000.00	\$6,000.00
iiii)	Notarias Públicas	\$8,000.00	\$5,500.00
jjjj)	Pizzerías	\$1,500.00	\$1,000.00
kkkk)	Pizzerías con franquicia	\$23,000.00	\$12,000.00
llll)	Plaza comercial	\$40,000.00	\$25,000.00
mmmm)	Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios	\$2,000.00	\$1,500.00
nnnn)	Punto de venta de sistemas de TV. por pago	\$1,000.00	\$800.00
oooo)	Refresquería, juguería, licuados y/o tortería con local	\$600.00	\$300.00
ññññ)	Renta baños portátiles y accesorios. así como bienes muebles similares	\$1,500.00	\$1,000.00
pppp)	Renta de computadoras, servicios de internet y venta de accesorios	\$1,500.00	\$1,000.00
qqqq)	Renta de Internet por fichas	\$1,700.00	\$1,400.00
rrrr)	Renta de maquinaria pesada	\$9,000.00	\$5,000.00
ssss)	Reparación de celulares	\$1,000.00	\$700.00
tttt)	Reparación de electrodomésticos	\$1,000.00	\$500.00
uuuu)	Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopadoras y similares	\$1,000.00	\$500.00
vvvv)	Restaurantes sin venta de bebidas	\$580.00	\$2,90.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	alcohólicas		
wwww)	Salas de exhibición	\$3,500.00	\$2,500.00
xxxx)	Salones de belleza y estética	\$1,000.00	\$800.00
yyyy)	Salones de usos múltiples, espectáculos y eventos sociales	\$690.00	\$550.00
zzzz)	Sastrería y modista	\$1,000.00	\$500.00
aaaaa)	Servicio de grúas	\$5,000.00	\$3,000.00
bbbbbb)	Servicio de serigrafía y bordados	\$1,000.00	\$800.00
ccccc)	Servicio de alineación v balanceo	\$1,500.00	\$1,000.00
ddddd)	Servicios de antenas y telefonía celular	\$10,000.00	\$8,500.00
eeeee)	Servicios de Sistemas de T.V. de paga (Sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales)	\$2,300.00	\$1,840.00
fffff)	Servicios de polarizados y accesorios de vehículos	\$1,500.00	\$1,000.00
ggggg)	Servicios de plomería y electricidad	\$1,000.00	\$800.00
hhhhh)	Servicios de rotulación	\$1,000.00	\$800.00
iiii)	Sistemas de riego e invernadero	\$4,000.00	\$3,200.00
jjjjj)	Sonorización	\$1,000.00	\$800.00
kkkkk)	Taller de carpintería	\$1,800.00	\$900.00
lllll)	Taller de chapas y elevadores	\$1,000.00	\$800.00
mmmmm)	Taller de costura, sastrería corte y confección	\$600.00	\$450.00
nnnnn)	Taller de frenos y clutches	\$1,500.00	\$1,000.00
ooooo)	Taller de herrería y balconería	\$2,900.00	\$1,500.00
ñññññ)	Taller de hojalatería v pintura	\$3500.00	\$1,800.00
ppppp)	Taller de lubricantes automotrices	\$1,500.00	\$1,000.00
qqqqq)	Taller de refrigeración y aire acondicionado	\$1,200.00	\$800.00
rrrrr)	Taller de reparación de bicicletas, bici taxis, moto taxis v motocarros	\$600.00	\$450.00
sssss)	Taller de reparación de calzado	\$600.00	\$300.00
ttttt)	Taller de torno	\$1,500.00	\$1,000.00
uuuuu)	Taller eléctrico automotriz (electromecánico)	\$600.00	\$300.00
vvvvv)	Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos	\$600.00	\$300.00
wwwww)	Taller mecánico en general	\$1,500.00	\$1,000.00
xxxxx)	Tapicería	\$1,500.00	\$1,000.00
yyyyy)	Taquería sin venta de licor	\$1,500.00	\$850.00
zzzzz)	Transporte local de movilidad en renta.	\$1,000.00	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



aaaaaa)	Transportes de materiales para construcción	\$5,000.00	\$3,500.00
bbbbbb)	Vaciado de fosas sépticas	\$2,000.00	\$1,500.00
cccccc)	Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares	\$600.00	\$300.00
dddddd)	Venta de antojitos	\$500.00	\$300.00
eeeeee)	Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores	\$1,000.00	\$800.00
ffffff)	Venta de madera (comercio local)	\$1,800.00	\$900.00
gggggg)	Venta de hamburguesas v similares	\$1,000.00	\$800.00
hhhhhh)	Vulcanizadoras	\$1,700.00	\$800.00
III. INDUSTRIAL			
a)	Aserraderos	\$23,000.00	\$18,400.00
b)	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico	\$30,000.00	\$25,000.00
c)	Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos	\$23,000.00	\$18,400.00
d)	Fábrica de cemento, cal y otros adhesivos	\$26,000.00	\$20,000.00
e)	Fábrica en general, no especificada	\$20,000.00	\$15,000.00
f)	Planta recicladora de desechos orgánicos	\$8,000.00	\$6,000.00
g)	Peletería (cuero y piel)	\$1,750.00	\$1,350.00
h)	Trituradora	\$23,000.00	\$18,400.00

**Sección Quinta
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de
Bebidas Alcohólicas**

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 64. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 66. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS
a) Establecimiento que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar:		
1. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores	\$2,300.00	\$1,200.00
2. Centro deportivo con venta de bebidas alcohólicas	\$5,800.00	\$2,900.00
3. Centro social/recreativo con venta de bebidas alcohólicas	\$6,900.00	\$3,500.00
4. Concesionarios y agencias de cerveza	\$86,000.00	\$69,000.00
5. Depósito de cerveza	\$5,800.00	\$2,800.00
6. Expendio de mezcal y/o aguardiente	\$4,600.00	\$3,700.00
7. Licorerías y vinaterías	\$5,800.00	\$2,600.00
8. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores	\$5,200.00	\$4,000.00
9. Miscelánea con venta de cerveza	\$2,300.00	\$1,200.00
10. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores	\$2,500.00	\$1,300.00
11. Servicar con venta de cerveza, vinos y licores.	\$5,600.00	\$2,800.00
12. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal	\$3,500.00	\$2,800.00
13. Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y	\$51,500.00	\$41,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



	otros (con venta de bebidas alcohólicas)		
14.	Tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas de cadena estatal o nacional	\$51,500.00	\$41,000.00
15.	Tiendas departamentales y supermercados con venta de cerveza, vinos y licores	\$115,000.00	\$92,000.00
b) Establecimiento que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:			
1.	Balneario con venta de cerveza	\$6,800.00	\$3,900.00
2.	Cafetería con venta de cerveza	\$2,900.00	\$2,300.00
3.	Cafetería con venta de cerveza, vinos y licores	\$3,500.00	\$2,800.00
4.	Cenaduría con venta de cerveza y licores	\$1,200.00	\$900.00
5.	Coctelería con venta de cerveza, vinos y licores	\$3,800.00	\$3,000.00
6.	Comedor con venta de cerveza	\$2,300.00	\$1,800.00
7.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza.	\$17,300.00	\$8,800.00
8.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	\$23,000.00	\$11,500.00
9.	Marisquería con venta de cerveza	\$9,200.00	\$4,600.00
10.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores	\$11,500.00	\$5,700.00
11.	Pizzería con venta de cerveza	\$5,800.00	\$2,900.00
12.	Restaurante con venta de cerveza	\$8,100.00	\$4,000.00
13.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores	\$9,200.00	\$4,600.00
14.	Taquería y lonchería con venta de cerveza y licores.	\$2,300.00	\$1,200.00
c) Establecimiento que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:			
1.	Balneario con venta de cerveza	\$9,200.00	\$4,600.00
2.	Bar	\$11,500.00	\$5,700.00
3.	Billar con venta de cerveza	\$3,500.00	\$1,800.00
4.	Botanero	\$9,200.00	\$4,600.00
5.	Café Bar	\$5,800.00	\$2,900.00
6.	Cantina	\$11,500.00	\$5,700.00
7.	Centro botanero de cadena	\$57,500.00	\$28,700.00
8.	Centro nocturno	\$120,000.00	\$60,000.00
9.	Cervecería	\$5,800.00	\$2,900.00
10.	Coctelería	\$5,800.00	\$2,900.00
11.	Depósito de cerveza	\$8,600.00	\$6,900.00
12.	Disco bar con espectáculo en vivo	\$23,000.00	\$11,500.00
13.	Discoteca	\$23,000.00	\$11,500.00
14.	Hotel con servicio de restaurante-bar	\$17,300.00	\$8,500.00

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



15.	Mezcalería.	\$5,800.00	\$2,900.00
16.	Motel o auto-motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$17,200.00	\$8,500.00
17.	Restaurante-bar	\$8,100.00	\$4,000.00
18.	Salón de fiestas	\$11,500.00	\$5,700.00
19.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	\$11,500.00	\$5,700.00
20.	Video-bar, canta-bar o karaoke	\$11,500.00	\$5,700.00

Artículo 67. Tratándose de la expedición de permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo diversiones y espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados se cobrará de 10 a 200 UMA vigente para el presente Ejercicio Fiscal en el municipio por evento, la cual será a propuesta de la Tesorería Municipal.

Artículo 68. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 23:59 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

I.	Una hora	25% Respecto al pago de revalidación
II.	Dos horas	50% Respecto al pago de revalidación
III.	Tres horas	75% Respecto al pago de revalidación
IV.	Cuatro horas	100 % Respecto al pago de revalidación

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la autoridad municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes.

Tratándose de las medidas de contingencia por pandemia, por control de riesgos para la salud pública, o por causa de fuerza mayor, los horarios e incluso la suspensión de labores de los establecimientos se acatarán a las disposiciones y acuerdos emitidos por el Gobierno Federal y Estatal.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrará por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA TARIFA EN UMAS
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, toquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica, presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por día	11
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, en espacios al exterior en donde se lleven a cabo espectáculos públicos (conciertos, toquines, obras de teatro, bailes, musicales, música electrónica; presentaciones artísticas y otros de naturaleza análoga)	Por día	23

**Sección Sexta
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Para anuncios permanentes:		
a) Adosado o integrado en fachada luminosa (por unidad)	\$350.00	\$300.00
b) Adosado o integrado en fachada no luminosa (por unidad)	\$300.00	\$200.00
c) Auto soportado sobre azotea, terreno natural, mástil o móviles (por unidad)	\$300.00	\$200.00
d) Exterior de vehículo de transporte colectivo (por unidad)	\$450.00	\$350.00
e) En parabús (por unidad)	\$350.00	\$300.00
f) En caseta telefónica (por unidad)	\$200.00	\$150.00
g) Perifoneo permanente	\$1,150.00	\$900.00
h) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncio)	\$350.00	\$300.00
i) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo (por unidad)	\$300.00	\$250.00
II. Para anuncios temporales (máximo 15 días):		
a) Lona hasta 5 metros (por unidad)	\$600.00	No aplica
b) Lonas de 6 mts hasta 10 mts (por unidad)	\$800.00	No aplica
c) Manta (por unidad)	\$600.00	No aplica
d) Mampara (por unidad)	\$600.00	No aplica
e) Perifoneo temporal fuera del primer cuadro (máximo 15 días)	\$1,000.00	No aplica
f) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncio)	\$600.00	No aplica
g) Plástico inflable (por unidad)	\$600.00	No aplica
h) Volantes hasta 200 por día	\$300.00	No aplica

Artículo 72. Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 73. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año; y
- II. No se causarán estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal.

**Sección Séptima
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 74. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 75. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 76. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	a) Uso domestico	\$470.00	Anual
	b) Uso comercial	\$5,700.00	Anual
	c) Uso industrial	\$11,500.00	Anual
II. Reconexión a la red de agua potable.	a) Uso domestico	\$400.00	Por evento
	b) Uso comercial	\$2,300.00	Por evento
	c) Uso industrial	\$3,500.00	Por evento
III. Cambio de propietario		\$600.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV. Cambio de línea de agua potable	\$300.00	Por evento
V. Por uso de agua potable en construcción, colados o eventos especiales	\$600.00	Por evento

Artículo 77. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje.	a) Uso domestico	\$150.00	Anual
	b) Uso comercial	\$1,150.00	Anual
	c) Uso industrial	\$2,300.00	Anual
II. Reconexión a la red de drenaje.	d) Uso domestico	\$300.00	Por evento
	e) Uso comercial	\$600.00	Por evento
	f) Uso industrial	\$1,200.00	Por evento

**Sección Octava
Sanitarios Públicos**

Artículo 78. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos obligados del pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 80. El pago de este derecho será por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad o periodicidad	Cuota en pesos
I. Sanitario público.	Por evento	\$5.00

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS**

Sección Primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública y en Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 81. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 83. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Periodicidad	Cuota/Tarifa en Pesos
I. En materia de seguridad, tránsito y vialidad:		
a) Por elemento contratado	Por ocho horas	\$200.00
	Por hora extra	\$60.00
b) Patrulla	Por evento	\$600.00
II. En materia de tránsito y vialidad		
a) Autorización de señalización horizontal y/o vertical:	Anual	\$950.00
b) Permiso de cierre temporal de banquetas:	Por día	\$250.00
c) Permiso de cierre temporal de calles:	Por 8 horas	\$400.00

**Sección Segunda
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 86. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Periodicidad	Cuota en Pesos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



I.	Servicios de arrastre en grúa.	Por evento	\$4,000.00
II.	Manejar en estado de ebriedad.	Por evento	\$5,000.00
III.	Accidente provocado.	Por evento	\$5,000.00
IV.	Servicios especiales:		
a)	Servicio de corralón.	Por día	\$42.00
b)	Liberación de vehículo por servicio del corralón	Por evento	\$500.00

Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Ayuntamiento, se cobrará a los usuarios de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
a) Automóvil.	Por hora	\$10.00
b) Autobús o camión.	Por hora	\$20.00
c) Camioneta.	Por hora	\$10.00
d) Motocicleta o motoneta.	Por hora	\$5.00
e) Pérdida del boleto de estacionamiento.	Por evento	\$100.00

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Ayuntamiento.

**Sección Tercera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 87. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que desean ser inscritos al padrón de contratistas, así como la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones fiscales y municipales y la compra de bases de licitación pública o de invitación restringida, con la finalidad de celebrar contratos de ejecución de obras públicas con el Municipio.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 89. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Obra Pública y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00
II. Bases para Licitación Pública.	\$1,800.00
III. Bases para Invitación Restringida.	\$1,200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



IV. Formato para trámites diversos.	\$500.00
-------------------------------------	----------

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Cuarta
Ocupación de la vía pública**

Artículo 92. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 93. Son sujetos obligados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que ocupen o estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio, de la vía pública.

Artículo 94. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y la superficie ocupada en vía pública,

Artículo 95. Los derechos a que se refiere el presente apartado se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

I. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por el Ayuntamiento en materia de movilidad urbana en las vialidades del Municipio:

Concepto	Periodicidad	Cuota en pesos
a) Uso de la vía pública con fines comerciales.	Por cajón/anual	\$ 900.00
b) Uso de la vía pública para uso de transporte público:		
1. Sitio o base de taxis locales.	Por cajón/anual	\$ 3,500.00
2. Sitio o base de moto taxis locales.	Por cajón/anual	\$ 2,300.00
3. Sitio o base de taxis foráneos.	Por cajón/anual	\$ 5,700.00
4. Sitio o base de camioneta de pasaje o carga.	Por cajón/anual	\$ 11,500.00
5. Sitio o base de suburban.	Por cajón/anual	\$ 4,600.00
c) Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas y altruistas	Por cajón/anual	\$ 150.00

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de esta fracción podrán obtener un estímulo del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

II. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Ayuntamiento, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
a) Automóvil.	Por hora	\$ 10.00
b) Autobús o camión	Por hora	\$ 20.00
c) Camioneta.	Por hora	\$ 10.00
d) Motocicleta o motoneta.	Por hora	\$ 5.00
e) Pérdida del boleto de estacionamiento.	Por hora	\$ 100.00

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Ayuntamiento.

**Sección Quinta
En Materia de Medio Ambiente Sustentable**

Artículo 96. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por el control, ordenamiento y vigilancia del medio ambiente, mediante el cuidado del ecosistema mediante un ordenamiento de la flora y fauna de la población.

Artículo 97. Son sujetos obligados, las personas físicas y morales que contraten los servicios de limpieza de maleza, poda o tala de árboles; en predios baldíos, vialidades, áreas verdes, casas habitación, instituciones públicas o privadas.

Artículo 98. El pago de este derecho a que se refiere esta sección deberá de cubrirse con anticipación, mediante las cuotas siguientes:

Concepto	Área o institución pública cuota en pesos	Área o institución privada cuota en pesos
I. Limpieza de terrenos:		
a) Limpieza de maleza en terrenos de hasta 500 m2	\$250.00	\$350.00
b) Limpieza de maleza en terrenos de hasta 1000 m2	\$300.00	\$400.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c)	Limpieza de maleza en terrenos de hasta 5000 m2	\$500.00	\$600.00
d)	Limpieza de maleza en terrenos de hasta 10000 m2	\$800.00	\$950.00
II. Poda de árboles:			
a)	Poda de árboles de hasta dos mts. de altura.	\$100.00	\$150.00
b)	Poda de árboles entre dos a cuatro mts de altura.	\$250.00	\$350.00
c)	Poda de árboles entre cuatro a ocho mts. de altura.	\$450.00	\$600.00
d)	Poda de árboles mayor de ocho mts. de altura.	\$600.00	\$700.00
III. Autorización para tala de árboles:			
a)	Árbol o arbusto entre 30 cm y dos metros de altura.	\$50.00	\$150.00
b)	Árbol entre dos y ocho mts de altura.	\$200.00	\$350.00
c)	Árbol mayor de ocho mts de altura y que no exceda de 70 cm. de diámetro del tronco.	\$250.00	\$350.00
d)	Árbol mayor de ocho mts. de altura y que rebasa de 70 cm. de diámetro del tronco.	\$450.00	\$600.00
IV. Tala de árboles:			
a)	Árbol o arbusto entre 30 cm. y dos metros de altura.	\$150.00	\$250.00
b)	Árbol entre dos y ocho mts. de altura.	\$600.00	\$700.00
c)	Árbol mayor de ocho mts. de altura y que no exceda de 70 cm. de diámetro del tronco.	\$1,400.00	\$1,750.00
d)	Árbol mayor de ocho mts. se altura y que rebasa los 70 cm. de diámetro del tronco.	\$2,100.00	\$2,400.00

Tratándose de la tala de árboles, además del pago de la autorización, sea por parte del municipio o de personas físicas o morales, los solicitantes deberán reforestar con nuevos árboles la zona que indique la autoridad municipal, así como el número de árboles que se tendrán que plantar, esto con motivo de garantizar la protección al medio ambiente y la sustentabilidad en el territorio municipal.

**CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



De las Multas

Artículo 99. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Sección Segunda
De los Recargos**

Artículo 100. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Sección Tercera
De los Gastos de Ejecución**

Artículo 102. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 103. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**Sección Primera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Segunda

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Productos Financieros del Fondo III

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Tercera
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**Sección Cuarta
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 108. Los Productos Financieros que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Sección Quinta
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección Única
Multas**

Artículo 111. Es objeto de este aprovechamiento, los ingresos por multas que son las faltas administrativas establecidas en esta Ley, en los reglamentos municipales y en el bando de policía y gobierno, por faltas de carácter fiscal, y por sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 112. Son sujetos obligados del pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales que cometan faltas administrativas, de carácter fiscal y por falta de pago oportuno de créditos fiscales dentro del territorio municipal

Artículo 113. Se tendrá como base para el pago de este aprovechamiento la gravedad y el daño del acto a infraccionar o sancionar; así como la recurrencia del infractor

Artículo 114. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se tomarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en UMA		Fundamento legal de la falta
	Mínimo	Máximo	
I. Faltas contra el orden público:			
a) Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas.	14.00	16.00	Artículo 5 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
b) Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo.	23.00	29.00	Artículo 6 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
c) Organizar o tomar parte en juegos	16.00	17.00	Artículo 7 del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos			Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
d) Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente.	2.00	3.00	Artículo 12 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
e) Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público.	16.00	17.00	Artículo 13 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
f) Molestar a vecinos colindantes con aparatos musicales usados en sonora intensidad.	6.00	23.00	Artículo 14 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
g) Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo público sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal.	12.00	57.00	Artículo 15 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
h) Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen los animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga.	11.00	12.00	Artículo 16 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
II. A la moral y a las buenas costumbres:			
a) Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o cualquier lugar público.	6.00	57.00	Artículo 18 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
b) Solicitar los servicios de la policía municipal, bomberos o de establecimientos médicos o asistencia de emergencia. (invocando hechos falsos)	16.00	21.00	Artículo 19 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal o a la Policía Municipal el hallazgo de cosas pérdidas o abandonadas en lugar público.	18.00	19.00	Artículo 20 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
d) Mendigar habitualmente en lugares públicos mediante una forma de engaño.	11.00	12.00	Artículo 21 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
e) Permitir el acceso o permanencia a menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y cualquier otro lugar similar.	6.00	23.00	Artículo 22 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
f) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos.	6.00	23.00	Artículo 23 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
g) No impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden del establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume sustancias no aptas y que pongan en riesgo la seguridad de la sociedad.	15.00	25.00	Artículo 25 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
III. A la seguridad de la población:			
a) Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público, sin las medidas de seguridad y sin el permiso de la autoridad.	1.15	25.00	Artículo 27 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
b) Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	11.00	12.00	Artículo 28 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
c) Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma blanca, sin funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad.	6.00	57.00	Artículo 29 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
d) Usar rifles o pistolas de	6.00	23.00	Artículo 30 del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



municiones, postas de plomo, diábolos o pelletas en cualquier sitio público.			Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
e) Acosar, molestar o realizar laceraciones en cualquier persona por razones de género o preferencias sexuales en vialidades y lugares públicos.	4.00	100.00	Artículo 31 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
f) Arrojar sobre las personas objetos, substancias o indumentaria que causen molestia o daño físico.	12.00	100.00	Artículo 32 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
g) Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma.	11.00	12.00	Artículo 33 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
h) Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona.	16.00	17.00	Artículo 34 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
IV. Al derecho de propiedad pública o privada:			
a) Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.	11.00	12.00	Artículo 36 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
b) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.	18.00	23.00	Artículo 37 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
c) Destruir o dañar anuncios que mande a fijar la autoridad municipal.	6.00	25.00	Artículo 38 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
d) Deteriorar, maltratar, destruir, ensuciar o pintar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios y lugares públicos.	14.00	25.00	Artículo 39 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



e) Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.	14.00	15.00	Artículo 40 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
f) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.	11.00	12.00	Artículo 41 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
g) Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto.	2.00	6.00	Artículo 42 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
h) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	14.00	15.00	Artículo 43 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
i) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas del municipio no autorizadas.	12.00	23.00	Artículo 44 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
j) Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.	14.00	17.00	Artículo 45 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
k) Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas.	12.00	115.00	Artículo 46 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
V. Al Desarrollo urbano y construcción:			
a) Uso de la vía pública para fines comerciales.	5.00	50.00	Artículo 48 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
b) Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle.	50.00	100.00	Artículo 49 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



c) Construcción sobre volado.	10.00	100.00	Artículo 50 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
d) Cambio de techumbre sin licencia autorizada.	50.00	200.00	Artículo 51 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
e) Demoliciones sin autorización.	5.00	100.00	Artículo 52 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
f) Terracerías (apertura de calle sin autorización)	50.00	200.00	Artículo 53 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
g) Violar medidas de seguridad por realizar construcción	50.00	100.00	Artículo 54 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
h) Daños en la vía pública.	50.00	100.00	Artículo 55 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
i) No respetar el dictamen de uso de suelo.	50.00	200.00	Artículo 56 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
j) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, duetos o pozos de canalización, cajas de distribución, sin contar de licencia de construcción y dictamen de uso de suelo.	100.00	300.00	Artículo 57 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
k) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas	50.00	200.00	Artículo 58 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



vecinas			
l) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	50.00	100.00	Artículo 59 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
m) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cúbico por día	10.00	200.00	Artículo 60 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
n) Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada	5.00	50.00	Artículo 61 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
ñ) Por falta de presentación de planos autorizados	25.00	100.00	Artículo 62 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
o) Por falta de presentación de la bitácora	10.00	100.00	Artículo 63 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
p) Por falta de pancarta del perito	10.00	50.00	Artículo 64 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
q) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción	50.00	200.00	Artículo 65 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
r) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo	5.00	50.00	Artículo 66 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
s) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad,	10.00	100.00	Artículo 67 del Reglamento de Faltas Administrativas de San

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales			Raymundo, Jalpan
t) Por no colocar tapiales en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal	20.00	100.00	Artículo 68 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
u) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos independientemente de la colocación de los mismos	50.00	200.00	Artículo 69 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
v) No tener cajones de establecimiento en inmuebles consolidados	50.00	250.00	Artículo 70 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
w) Aquellos usuarios que no utilicen el servicio agua potable y de alcantarillado para los fines solicitados dependiendo de las especificaciones que en su momento realizó el solicitante.	5.00	100.00	Artículo 71 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
x) Cuando el usuario rompa el concreto hidráulico o asfáltico sin autorización por escrito de parte del H. Ayuntamiento.	5.00	100.00	Artículo 72 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
y) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos descargas de drenaje previa verificación	5.00	100.00	Artículo 73 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
z) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos tomas de agua previa verificación	5.00	100.00	Artículo 74 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
aa) Dañar cualquier tipo de instalaciones que afecten el servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento.	12.00	50.00	Artículo 75 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
bb) Por dañar el pavimento y no	6.00	12.00	Artículo 76 del

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada (metro cuadrado)			Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
cc) Por realizar modificaciones a los puestos y casetas sin autorización	15.00	Clausura	Artículo 77 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
dd) Por no acatarse a las normas o indicaciones de la autoridad en materia de construcción de casetas o puestos en tianguís y mercados	10.00	Clausura	Artículo 78 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
ee) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas.	12.00	22.00	Artículo 79 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
ff) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública.	12.00	22.00	Artículo 80 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
gg) Por daños a la vía pública y/o a terceros por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas.	10.00	18.00	Artículo 81 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
hh) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas.	9.00	15.00	Artículo 82 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
VI. Al medio ambiente y equilibrio ecológico:			
a) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua, duetos de drenaje y alcantarillado, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.	30.00	50.00	Artículo 84 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
b) Abandonar vehículos accidentados o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no	40.00	100.00	Artículo 158 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



rodamiento			Raymundo Jalpan.
c) Arrojar animales muertos, escombros o substancias fétidas a las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares públicos.	12.00	50.00	Artículo 85 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
d) Arrojar fuera de los depósitos especialmente colocados en lugares públicos, residuos sólidos, desechos o cualquier otro objeto similar.	20.00	30.00	Artículo 86 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
e) Arrojar o abandonar en avenidas, camellones, lotes baldíos o en cualquier lugar público dentro del Municipio, basura, escombro, desechos o cualquier tipo de residuos.	23.00	57.00	Artículo 87 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
f) Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.	20.00	30.00	Artículo 88 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
g) Colocar en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos.	30.00	50.00	Artículo 89 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
h) Desperdiciar el agua o tengan fugas en la red y no lo comuniquen a la autoridad municipal.	1.15	25.00	Artículo 91 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
i) Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio.	20.00	30.00	Artículo 92 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
j) Extracción ilegal de material pétreo, tierra, arena o grava.	30.00	50.00	Artículo 93 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
k) La negativa de los ocupantes de un	20.00	30.00	Artículo 94 del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de éste o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles.			Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
l) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables.	20.00	40.00	Artículo 95 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
m) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas.	20.00	40.00	Artículo 96 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
n) Multa por contaminación auditiva proveniente de fuentes fijas emisoras, fuentes móviles generadoras y aparatos de sonido, que por su volumen provoque malestar público.	40.00	50.00	Artículo 97 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
ñ) Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas.	30.00	60.00	Artículo 98 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
o) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	20.00	30.00	Artículo 99 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
p) Por adquirir, usar, vender o distribuir productos en envases o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno (PET) o poliestireno expandido (UNICEL), salvo que sean destinados para fines médicos o para la atención humanitaria.	20.00	40.00	Artículo 100 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan.
q) Por matar a las abejas o eliminar sus colmenas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio. Salvo casos plenamente justificados.	20.00	30.00	Artículo 101 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



r) Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública.	20.00	40.00	Artículo 102 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
s) Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales.	12.00	115.5	Artículo 103 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
t) Quemar basura orgánica o inorgánica en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	6.00	23.00	Artículo 104 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
u) Quemar llantas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio.	20.00	30.00	Artículo 105 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
v) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos.	20.00	30.00	Artículo 106 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
VII. A la salud:			
a) No tener constancia de manejo de alimentos.	15.00	25.00	Artículo 108 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
b) No contar con ropa sanitaria.	4.00	7.00	Artículo 109 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
c) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas.	7.00	12.00	Artículo 110 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
d) Manipulación directa de alimentos y dinero.	13.00	23.00	Artículo 111 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
e) Mobiliario sucio.	7.00	12.00	Artículo 112 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
f) Condiciones insalubres.	14.00	25.00	Artículo 113 del

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



			Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
g) Alimentos descompuestos.	19.00	34.00	Artículo 114 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
h) No contar con registro sanitario y/o libreto.	13.00	23.00	Artículo 115 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
i) Aguas jabonosas y desecho.	8.00	14.00	Artículo 116 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
j) Letrinas insalubres.	19.00	33.00	Artículo 117 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
k) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen estado que garantice la seguridad de la comunidad en general.	15.00	25.00	Artículo 118 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
l) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano.	12.00	22.00	Artículo 119 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
m) No contar con botiquín de primeros auxilios.	5.00	9.00	Artículo 120 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
n) En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales	12.00	21.00	Artículo 121 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
o) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	12.00	22.00	Artículo 122 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
ñ) Por no contar con el documento constancia de salud de autoridad	15.00	25.00	Artículo 123 del Reglamento de Faltas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
 CONGRESO DEL ESTADO.
 COMISIÓN DE HACIENDA.



competente.			Administrativas de San Raymundo, Jalpan
p) Por no cumplir con las medidas sanitarias para evitar contagios por propagación, declarados por autoridad competente.	25.00	35.00	Artículo 124 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
q) Por no respetar el aforo permitido en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensión o clausura.	Artículo 125 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
r) Por no respetar el horario en atención a la semaforización sanitaria del gobierno federal o estatal en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos.	200.00	Suspensión o clausura.	Artículo 126 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
s) Por violar la disposición de cierre temporal en atención a la semaforización sanitaria del gobierno federal o estatal, bares, discotecas, centros nocturnos, cantinas, centros bataneros o análogos.	200.00	Suspensión o clausura	Artículo 127 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
t) Por no respetar el horario de 6:00 pm las 11:00 pm) a los grupos de autoayuda (alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y demás análogos).	200.00	Suspensión o clausura	Artículo 128 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
u) No respetar las medidas de salud e higiene en los centros de rehabilitación en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal	100.00	200.00	Artículo 129 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
v) Por el establecimiento de puestos ambulantes foráneos (frutas, verduras, trastes y demás análogos) en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal.	2.00	5.00	Artículo 130 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
w) Por no respetar el horario establecido para la venta de	200.00	Suspensión o clausura	Artículo 131 del Reglamento de Faltas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



bebidas alcohólicas en expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o para llevar.			Administrativas de San Raymundo, Jalpan
x) Por no respetar aforo permitido en inhumaciones y/o por ingresar sin autorización expresa de la autoridad municipal al Panteón Municipal.	50.00	Arresto	Artículo 132 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
y) Por violar la disposición de cierre tempo real en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, salones de eventos, balnearios, centros privados de recreación y transportadoras turísticas.	200.00	Suspensión o clausura	Artículo 133 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
VIII. Medidas de Protección Civil			
1. Utilizar inmuebles para fines comerciales o de servicios con mediano riesgo de derrumbarse.	45.00	82.00	Artículo 135 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
2. Utilizar inmuebles para fines comerciales o de servicios con alto riesgo de derrumbarse.	272.00	489.00	Artículo 136 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
3. Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos en inmuebles comerciales.	25.00	45.00	Artículo 137 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
4. Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas.	45.00	82.00	Artículo 138 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
5. Elaboración y venta de materiales explosivos sin autorización	45.00	82.00	Artículo 139 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
6. Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes.	18.00	33.00	Artículo 140 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
7. Acumulación de materiales	37.00	67.00	Artículo 141 del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



corrosivos e inflamables.			Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
8. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y su estructura.	272.00	489.00	Artículo 142 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
IX. Faltas contra las determinaciones de las autoridades municipales:			
1. A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los policías municipales, bomberos, protección civil, vialidad o cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Ayuntamiento.	16.00	17.00	Artículo 144 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan
2. Desobedecer un mandato legal de la autoridad	1.15	25.00	Artículo 145 del Reglamento de Faltas Administrativas de San Raymundo, Jalpan

Artículo 115. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones se tomará en consideración de la gravedad de la infracción, el peligro, las condiciones médicas y psicológicas del infractor, mismas que se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo. Exceptuando el estado de ebriedad que no tendrá descuento alguno.

Concepto	Cuota en UMA		Ley o Reglamento en el que se fundamenta la sanción
	Mínimo	Máximo	
I. De los elementos, luces y objetos para circular:			
1. Por estar el vehículo varado en la vía pública por falta de combustible.	3	40	Artículo 11 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
2. Por no contar el vehículo con las lámparas principales: luz baja y luz alta.	3	40	Artículo 12 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3. Por no contar el vehículo con las lámparas posteriores que emitan luz roja, visibles a una distancia de 300 metros.	3	40	Artículo 13 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
4. Por no contar el vehículo con la lámpara que emita luz blanca, colocada de manera que ilumine la placa posterior y que la haga legible a una distancia de 15 metros.	3	40	Artículo 14 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
5. Por no contar el vehículo con reflectantes de color rojo, pudiendo ser parte de las lámparas posteriores y visibles de noche a una distancia de 100 metros.	3	40	Artículo 16 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
6. Por no contar el vehículo con un numero par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja y que sean visibles bajo la luz sol normal a una distancia de 90 metros.	3	40	Artículo 17 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
7. Por no contar el vehículo con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales de proyección intermitente, que indiquen dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección.	3	40	Artículo 18 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
8. Por no contar los autobuses y camiones con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
9. Por no contar los remolques con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
10. Por no contar los vehículos tipo grúa con lámparas adicionales reglamentarias que los	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria.			Raymundo Jalpan.
11. Por no contar los vehículos de emergencia y salvamiento con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria o integradas a la sirena.	3	40	Artículo 19 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
12. Por no contar el vehículo con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa.	3	40	Artículo 21 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
13. Por instalar y usar los autos particulares cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamiento, o por hacer uso de emblemas, colores y diseño de pintura exterior igual o similares a los de servicio público, vehículos oficiales o del servicio de emergencias.	3	40	Artículo 22 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
14. Por no contar el vehículo con espejos retrovisores, salvo aquellos que no cuentan con ellos por diseño de fábrica.	3	40	Artículo 24 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
15. Por no contar el vehículo con claxon para utilizarse como alerta de algún peligro de peatones y/o conductores.	3	40	Artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
16. Por no contar el vehículo con silenciador de escape que evite la contaminación por ruido.	3	40	Artículo 27 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
17. Por no contar el vehículo parabrisas o que éste se encuentre polarizado.	3	40	Artículo 30 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



18. Por no contar el vehículo con limpia parabrisas que facilite la conducción, liberando el cristal de agua de lluvia, neblina u otras humedades.	3	40	Artículo 31 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
19. Por no contar el vehículo con llantas que garanticen la seguridad de los pasajeros y que proporcionen adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado o en caminos de terracería.	3	40	Artículo 32 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
20. Por no contar el vehículo con equipo de señalización o accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno y nocturno y que sean visibles en condiciones atmosféricas normales.	3	40	Artículo 34 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
21. Por no contar los camiones, remolques y grúas en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o material alternativo.	3	40	Artículo 35 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
II. De la circulación de vehículos en las vías públicas:			
22. Por no contar el chofer de vehículo con su licencia de conducir de manera impresa y/o digital.	3	40	Artículo 36 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
23. Por no contar el vehículo con placas de circulación delantera o trasera, tarjeta de circulación y/o hologramas vigentes y acordes al tipo de vehículo.	3	40	Artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
24. Por modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o por colocar en su lugar objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a las placas de circulación nacional o extranjera.	3	40	Artículo 41 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
25. Por circular el vehículo con rodada metálica o cadenas, con	3	40	Artículo 46 del Reglamento de Tránsito y



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados que puedan dañar el pavimento o los servicios públicos como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.			Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
26. Por realizar el vehículo una vuelta a la izquierda en vialidades de doble sentido.	6	80	Artículo 59 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
27. Por realizar el vehículo una vuelta en "U" en vialidades de donde no haya señalética que lo establezca	6	80	Artículo 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
28. Por circular el vehículo en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas.	6	80	Artículo 62 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
29. Por circular el vehículo con mayor número de personas a las permitidas en la tarjeta de circulación.	6	80	Artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
30. Por circular el vehículo con carga sin las medidas de seguridad necesarias y que puedan afectar la seguridad de sus pasajeros como de terceros.	6	80	Artículo 69 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
31. Por hacer uso, los vehículos de emergencia, de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o llamada de auxilio o cuando así lo indique la señalética.	6	80	Artículo 71 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
32. Por circular en las vías públicas, conductores de vehículos menores de propulsión humana o menores motorizados sujetándose de otros vehículos.	6	80	Artículo 75 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
33. Por circular, los conductores de vehículos menores de propulsión	6	80	Artículo 77 del Reglamento de Tránsito y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



humana y vehículos menores motorizados en los siguientes espacios: <ul style="list-style-type: none"> • Los establecidos en los artículos 54 y 63 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; • Entre los carriles de tránsito; • Sobre los pasos a desnivel; • Los demás lugares previstos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan y otras disposiciones legales y normativas aplicables. 			Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
34. Por no obedecer las señales de indicación de los semáforos para el paso de peatones, personas con discapacidad, ciclistas y conductores o, a falta de ellos, por no detenerse de manera precautoria los vehículos antes de invadir cruces peatonales.	6	80	Artículo 92 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
35. Por acelerar el automóvil cuando el semáforo se encuentra intermitente en luz ámbar.	6	80	Artículo 92 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
36. Por no portar, los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, del holograma vigente.	6	80	Artículo 102 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
III. Obligaciones de los conductores de vehículos:			
37. No conducir en estado de ebriedad, de alteración psicofísica a bajo los efectos de	6	80	Artículo 104 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San

[Handwritten signature and scribbles]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



sustancias psicotrópicas, estupefacientes o medicamentos que generen iguales efectos y fármacos que alteren la capacidad para conducir.			Raymundo Jalpan.
38. Por no cumplir y conocer los conductores las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.	6	80	Artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
39. Por no usar los conductores y pasajeros el cinturón de seguridad cuando el vehículo esté en movimiento. En caso de los menores de 12 años, tienen prohibido ocupar los asientos delanteros y, contar, en el caso de infantes con sistema de retención de infantes.	6	80	Artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
IV. Prohibiciones de los conductores de vehículos:			
40. Por realizar los conductores las prohibiciones establecidas en el artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.	6	80	Artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
41. Por participar u organizar las personas y/o conductores, competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso correspondiente.	6	80	Artículo 108 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
42. Por no conservar, los conductores de vehículos, una distancia adecuada respecto de los vehículos que los procede.	6	80	Artículo 110 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
V. Obligaciones de los conductores de motocicletas:			
43. Por no cumplir y conocer los conductores de motociclistas las obligaciones generales para	6	80	Artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan salvo la fracción III de este último ordenamiento.			Raymundo Jalpan.
44. Por no portar la placa de circulación visible en la parte trasera.	3	40	Artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
VI. Obligaciones de los conductores de motocicletas:			
45. Por realizar los conductores de motocicletas las prohibiciones establecidas en el artículo 116 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.	6	80	Artículo 116 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
VII. Presencia de alcohol en conductores:			
46. Por conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire respiratorio superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Los conductores del servicio público no deberán presentar ningún grado de alcohol.	12	150	Artículo 125 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.
47. Por conducir vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversas modalidades bajo la influencia de enervantes, psicotrópicos o sustancias análogas.	12	150	Artículo 134 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de San Raymundo Jalpan.

Artículo 116. Las multas a las que se refiere el artículo anterior tendrán un descuento del 50% si el pago se hace dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se levanta el acta de infracción. Excepto las que infrinjan al reglamento por conducir en estado de ebriedad y las que afecten los espacios destinados a personas con capacidades diferentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

**Sección Primera
Derivado de Bienes Muebles**

Artículo 117. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 118. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 119. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el primer artículo de esta sección

Artículo 120. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes muebles del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
a) Arrendamiento de volteo	Por viaje de 1 a 5 km.	\$350.00
b) Arrendamiento de retroexcavadora	Por hora	\$650.00
c) Arrendamiento de autobús	Por día	\$1,700.00
d) Arrendamiento de otros bienes inmuebles	Por evento	\$1,200.00

**Sección Segunda
Derivado de Bienes Inmuebles**

Artículo 121. Es objeto de esta sección los aprovechamientos que se perciban por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles de dominio privado o público municipal.

Artículo 122. El pago de los aprovechamientos señalados en esta sección, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan y con base en los contratos que al efecto celebre el Municipio con las personas físicas o morales interesadas, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 123. Son sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo primero de esta sección

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 124. Las cuotas aplicables por la enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del Municipio se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Unidad y/o Periodicidad	Cuota en pesos
a) Arrendamiento temporal de salón de usos múltiples.	Por evento	\$3,400.00
b) Arrendamiento temporal o concesión de plazas o parques.	Por evento	\$450.00
c) Arrendamiento temporal o concesión de canchas o unidades deportivas.	Por evento	\$1,700.00
d) Arrendamiento temporal o concesión de otros bienes inmuebles destinados a un servicio público y otros edificios administrados por el municipio.	Por evento	\$3,000.00

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.**

**CAPÍTULO PRIMERO
Participaciones**

Artículo 125. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta
Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava
Impuestos sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Artículo 135. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 136. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 137. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Programas Federales

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

**Sección Segunda
Programas Estatales**

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar capacitaciones a los servidores públicos, para el desempeño adecuado en su respectiva área	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitar a los servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Brindar un mejor servicio a la ciudadanía. • Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes. • Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
Fortalecer la capacidad recaudatoria y las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para el logro de los programas y proyectos municipales.	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. • Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación. • Fortalecer esquemas de control tributario. • Mejorar el flujo de información que 	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. • Impulsar la profesionalización de los servidores públicos en áreas de recaudación. • Fortalecer esquemas de control tributario.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	permita optimizar la recaudación de recursos.	<ul style="list-style-type: none"> Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.
--	---	---

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos			
Cifras Nominales			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre disposición	\$ 11,559,440.87	\$ 11,906,224.10
	A Impuestos	\$ 1,267,671.05	\$ 1,305,701.18
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 52,000.00	\$ 53,560.00
	D Derechos	\$ 1,086,499.07	\$ 1,119,094.04
	E Productos	\$ 121.28	\$ 124.92
	F Aprovechamientos	\$ 82,184.00	\$ 84,649.52
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
	H Participaciones	\$ 9,070,965.47	\$ 9,343,094.43
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 7,988,132.35	\$ 8,227,776.26
	A Aportaciones	\$ 7,988,130.35	\$ 8,227,774.26
	B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$ -	\$ -

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



	A	Ingresos Derivados de Financiamientos.	\$ -	\$ -
4		Total, de Ingresos Proyectados	\$ 19,547,573.22	\$ 20,134,000.42

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio 2025.

ANEXO III

Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	\$12,291,646.26	\$11,559,440.87
	A Impuestos	\$ 1,316,472.60	\$ 1,267,671.05
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
	C Contribuciones de Mejoras	\$ 35,000.00	\$ 52,000.00
	D Derechos	\$ 1,102,825.13	\$ 1,086,499.07
	E Productos	\$ 198.53	\$ 121.28
	F Aprovechamiento	\$ 153,103.00	\$ 82,184.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ -	\$ -
	H Participaciones	\$ 9,624,270.00	\$ 9,070,965.47
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 59,777.00	\$ -
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 7,762,499.62	\$ 7,988,130.35
	A Aportaciones	\$ 7,562,498.88	\$ 7,988,130.35
	B Convenios	\$ 200,000.74	\$ -

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
4		Total, de Resultados de Ingresos	\$20,054,145.88	\$19,547,571.22

Datos Informativos

1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3		Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, para el ejercicio 2025.

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			
INGRESOS DE GESTIÓN	\$		19,547,573.22
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,267,671.05
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,149,197.64
Impuesto sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 117,723.41
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 52,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 52,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,086,499.07

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,690.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,054,484.90
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 23,824.17
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 121.28
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 121.28
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 82,184.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 82,184.00
Participaciones, aportaciones y convenios.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 17,059,097.82
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 9,070,965.47
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,385,945.31
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2,017,473.94
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 112,268.01
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 106,530.94
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 75,783.08
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 308,312.15
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 46,099.68
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,521.10
ISR Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 11,031.26
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,988,130.35
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4,164,834.00

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3,823,296.35
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$ 1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro para el Ejercicio Fiscal 2025

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



**ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y otros Beneficios	\$ 19,547,873.22	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33	\$ 1,628,964.33
Impuestos	\$ 1,267,671.05	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25	\$ 105,639.25
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 750.00	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50	\$ 62.50
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 1,148,197.04	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47	\$ 95,766.47
Impuesto sobre la producción, el consumo y las Transacciones	\$ 117,723.41	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.28	\$ 9,810.33
Contribuciones de mejoras	\$ 52,000.00	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.37
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	\$ 52,000.00	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.33	\$ 4,333.37
Derechos	\$ 1,046,499.07	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.58	\$ 90,541.69
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 6,900.00	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50	\$ 557.50
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 1,054,464.90	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.74	\$ 87,873.76
Otros Derechos	\$ 23,824.17	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.34	\$ 1,985.43
Accesorios de Derechos	\$ 1,500.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00	\$ 125.00
Productos	\$ 121.28	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.18
Productos	\$ 121.28	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.10	\$ 10.18
Aprovechamientos	\$ 82,184.00	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.74
Aprovechamientos	\$ 82,184.00	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.66	\$ 6,848.74
Participaciones, aportaciones y convertidos	\$ 17,859,097.82	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,591.41	\$ 1,421,592.31
Participaciones	\$ 9,070,965.47	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,913.73	\$ 755,914.44
Fondo General de Participaciones	\$ 6,395,945.31	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.10	\$ 532,162.21
Fondo de Fomento Municipal	\$ 2,017,473.84	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.82	\$ 168,122.92
Fondo Municipal de Compensaciones	\$ 112,268.01	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.66	\$ 9,355.75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

DIP. OLIVER LOPEZ GARCÍA
PRESIDENTE
LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LOPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 403